En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4801-22 caratulada **"SANCHEZ MIGUEL HORACIO-SUCESION TESTAMENTARIA S/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS"**, Expte. N° 85.456 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffía, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez, Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente, rechazando las impugnaciones formuladas por las coherederas Marisa del Luján y María Gabriela Sánchez y en consecuencia, aprobar las rendiciones de cuentas efectuadas por el administrador judicial de la sucesión Miguel Horacio Sánchez Pujol. No haciendo lugar a la solicitud de remoción del administrador, estableciendo que la periodicidad en que el mismo deberá presentar las rendiciones de cuentas será cada seis meses -durante los primeros quince (15) días del mes de junio y diciembre, respectivamente-. Imponiendo las costas a las coherederas impugnantes, que resultan vencidas y difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se aporten los elementos necesarios para su determinación.

En fecha 22/8/2022 apelaron las herederas Marisa del Luján Sánchez y María Gabriela Sánchez, quienes fundaron su recurso en la presentación del día 28/10/2022.

Las recurrentes comienzan su crítica manifestando que el fallo se limitó de manera exclusiva a las formas y al plazo de las rendiciones de cuentas, sin tomar en cuenta otras aristas que fueron expuestas a lo largo de las presentaciones a través de las cuales se han impugnado las rendiciones en cuestión.

Sostienen que el juzgador de primera instancia debió valorar la totalidad de los elementos aportados por su parte, como también las conductas asumidas por el administrador, puntualmente sus omisiones y la desidia exhibida para con el cumplimiento de ciertas obligaciones que el mencionado cargo trae impuestas, considerando que existen elementos que a las claras evidencian una mala administración.

 Aducen que el A-quo no valoró que el administrador, reconociéndose con tales funciones, "de hecho", desde el preciso momento del fallecimiento del causante e incluso antes, jamás brindó una sola explicación acerca de lo sucedido con el producido de los bienes relictos entre el fallecimiento del causante y la fecha en la que aceptó el cargo judicialmente, ello pese a que le fue solicitado.

Afirman que se han escondido los resultados de una campaña y el producido de la misma y no se han abonado los impuestos; que no  se ha informado oportunamente de un incendio que se generara en un galpón que se encuentra en uno de los bienes inmuebles administrados del cual su parte tomó conocimiento por un vecino, que además las casi setenta hectáreas que conforman los bienes relictos, campaña a campaña arrojan un saldo favorable cada vez mas bajo y que  tampoco es depositado en cuenta judicial.

 Se agravian asimismo, que no se hizo lugar a la solicitud de remoción del administrador, con los mismos fundamentos utilizados a la hora de aprobar las rendiciones de cuentas.

Consideran que yerra el juzgador de primera instancia al resolver una situación discutida por mas de un año, haciendo un análisis sesgado, limitado y claramente parcializado, de la totalidad de los elementos vertidos en los distintos escritos que se han acompañado al presente incidente de apelación.

Peticionan se revoque el fallo anterior y sean recogidas las impugnaciones formuladas, se desaprueben las rendiciones de cuentas cuestionadas y como consecuencia de ello, y por así decidirlo la mayoría de los herederos del causante, se remueva al Sr. Miguel Horacio Sánchez Pujol de su cargo de administrador.

Conferido el traslado pertinente, es contestado por la contraparte en la presentación de fecha 11/11/2022, que en definitiva solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto y se ratifique el fallo atacado, con expresa imposición de costas a las apelantes.

Llegados los autos a este Tribunal, se dictó el llamamiento de autos de fecha 29/11/2022, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver he de citar al Superior Tribunal provincial quien sobre el tema que nos ocupa a dicho: *"La rendición de cuentas es la acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración o gobierno. De ahí que ésta incumba a toda persona que se desempeñe como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su propiedad exclusiva."* (SCBA, Ac 88438 S 8-3-2007, JUBA B28897);

Y que "*La rendición de cuentas ha sido definida como el estado descriptivo, respaldado por la pertinente documentación, tendiente a demostrar en partidas correspondientes al debe y al haber, la verdad de los hechos y resultados de orden patrimonial al que se ha llegado en una negociación en la que se ha actuado por cuenta ajena en un informe amplio explicativo, descriptivo, con la prueba y la documentación correspondientes. Es decir que la misma debe contener todas las explicaciones y referencias que sean necesarias para dar a conocer los procedimientos y resultados de la gestión*" ( SCBA LP Ac 85585 S 19/07/2006 B28566).

*"La rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada"* (CNCiv., Sala A, 8/5/84, LL, 1984-C-457).

Por otro lado, ha sostenido la doctrina que para plantear objeciones a la rendición de cuentas presentada por el administrador en un sucesorio, la misma debe ser categórica y estar fundamentada en forma concreta, resultando improcedentes las oposiciones que sean realizadas de forma genérica o a modo de presunción. *"Los reparos genéricos no deducidos de aquella manera precisa y en la ocasión pertinente, no han de ser considerados en la sentencia"* (cfr. Graciela Medina, Proceso Sucesorio, Cuarta edición, Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, año 2018, pag.112).

Sentado lo anterior, y analizando las dos rendiciones de cuentas presentadas por el administrador he de coincidir con el a quo de que las mismas resultan a todas luces claras, describiendo las vicisitudes de cada campaña, los gastos afrontados en dichos períodos con la debida documentación respaldatoria, acompañadas en PDF.

Las recurrentes en su memoria se agravian de que el administrador del sucesorio ha omitido dar explicaciones sobre su desempeño como tal, desde el fallecimiento del causante y hasta su designación, sobre lo cual he de desoír tal cuestionamiento, pues la obligación de rendir cuentas como administrador de este sucesorio le pesa desde que ha aceptado el cargo, y ha sido entregada la posesión con el correspondiente testimonio. Desde esa fecha le es exigida la responsabilidad como administrador del sucesorio. Mas allá de aclarar, que al contestar las observaciones, el mismo Sr. Miguel H. Sánchez Pujol refirió que "*al momento del deceso de nuestro progenitor el campo lo explotaba en forma personal, en virtud del contrato de Cesión de Usos y frutos ya allegado a autos y cuya validez o autenticidad no ha sido cuestionada"* (ver P.E. de fecha 10/5/2019 en los autos principales Exp. N° 83.940, visualizado por la MEV). Sobre este punto, si bien el planteo ha sido realizado por ante el a quo, aquel ordenó que fuera realizado por la via judicial correspondiente. Por tal motivo, este punto de agravio debe ser desestimado.

Continua su ataque en que no han sido valorados la totalidad de los elementos aportados por su parte, sin embargo, de las dos rendiciones de cuentas agregadas en autos, las cuales fueron presentadas por el administrador, a todas luces se vislumbra que las partidas allí enunciadas resultan amplias, con una debida explicación, descriptiva en cuanto a las circunstancias apuntadas respecto al entorno ambiental de cada campaña, con la prueba y la documentación correspondiente.

Las observaciones presentadas, no resultan ser categóricas ni determinadas, porque no atacan un rubro o un gasto en particular, sino son meras disconformidades generales, cuyo origen en un caso es por su actuación antes de aceptar el cargo, y en otro caso por no manifestar si han pagado los impuestos que recaen sobre el bien relicto, circunstancias que fueron aclaradas por el administrador al contestar ambos escritos de impugnación. En definitiva, al presentar las impugnaciones omitieron las coherederas ser categóricas y debidamente fundamentadas en forma concreta, en consecuencia han de soportar el resultado adverso de incumplir con ese imperativo que hace a su propio interés (art. 375 del CPCC).

Cierto es que la conducta omisiva conllevó a que, por imperio de lo dispuesto por el artículo 748 del ritual, se resuelva tener por aprobadas las cuentas rendidas por el administrador, dado a que en todo aquello que el incidentista no pruebe que sean inexactas, deberán ser aprobadas pues las mismas se hallan respaldadas por los respectivos comprobantes, extremo que a mi criterio ha sido cumplido en autos.

En relación al agravio apontocado en que las omisiones denunciadas evidencian una mala administración por parte del Sr. Sánchez Pujol, he de mencionar que las presentaciones realizadas por este último demuestran un compromiso ferviente para que los bienes objetos del acervo hereditario sigan produciendo a pesar de las cuestiones adversas (la medida cautelar dispuesta por el Juez de la localidad vecina de San Nicolás), el mal clima de la región, los planteos de las coherederas, ninguna de todas ellas impidieron que el administrador siga realizando su labor, campaña a campaña, y lograr continuar con la producción del establecimiento rural.

No demás esta mencionar sobre este punto, y entiendo que el juez de grado lo ha dicho en el expediente principal, que toda controversia relativa a la actuación del administrador del proceso sucesorio, como a la rendición de cuentas que le sean requeridas (arts. 744, 747, 748 del Código Procesal), exceden la naturaleza voluntaria del proceso sucesorio y por evidentes razones que hacen al buen orden del mismo, deben tramitar en principio por la vía incidental (arts. 175 y sigtes., 748 del Cód. Procesal).

Se quejan las recurrentes que no se han abonado por el administrador los impuestos que pesan sobre los bienes inmuebles relictos, y tal extremo ha sido reconocido por el coheredero administrador. Sobre este punto, soy de la opinión que el gasto por impuestos inmobiliarios, tasas municipales y demás servicios, son gastos inherentes a la gestión del administrador del sucesorio y sobre los mismos tiene derecho a ser reembolsado por los coherederos en la porción alícuota que cada uno detenta sobre el patrimonio indiviso (art. 3383, 3379, 16 y 2685 del C.C.C.N) (Cfr. Sumario JUBA B2004192, CC0002 SM 48759 RSD-445-7 S 20/12/2007 Juez OCCHIUZZI). Y así lo ha planteado el administrador al contestar las impugnaciones, habiendo reconocido que el dinero saldo de cada campaña no resultó suficiente para afrontar el pago de los impuestos, y puso a disposición de sus hermanas la opción de liquidar lo que se adeuda, y de afrontar el pago, ya sea accediendo a una moratoria o plan de pago, cuestión que ha sido sustanciada en el expediente principal (proveído de fecha 8/3/2022), y que aún no ha tenido resolución.

Por último, en relación al cuestionamiento del plazo establecido por el juzgador para la presentación de las futuras rendiciones de cuentas, atento a la naturaleza de la explotación del acervo hereditario, el cual es un campo de aproximadamente 70 hectáreas, considero que el plazo de 6 meses fijado por el juez de grado resulta razonable, no existiendo ninguna razón suficiente que justifique la reducción pretendida por las recurrentes.

El art. 2355 del C.C.C.N. establece "que excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administración de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la peridiocidad que el juez establezca" (Códigos Procesal Civil y Comercial, Morello, Sosa, Berizonce, Tessone, Tomo VIII, comentario art. 748, pag. 457).

Todo lo hasta aquí expuesto me lleva a la convicción de que las coherederas no han logrado en su memorial rebatir idóneamente las conclusiones a las que arribara el sentenciante respecto a la rendición de cuentas presentadas, proponiendo a mi colega que sigue en voto, la confirmación del fallo atacado.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación deducido por las recurrentes coherederas, confirmando la sentencia dictada en fecha 10/8/2022 en todas sus partes.-

Costas de Alzada a las apelantes perdidosas (art. 68 del CPCC) .

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela Scaraffía, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**SENTENCIA:**

Desestimar el recurso de apelación deducido por las recurrentes coherederas confirmando la sentencia de fecha 10/8/2022 en todas sus partes.-

Costas de Alzada a las apelantes perdidosas (art. 68 del CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/04/2023 09:16:06 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/04/2023 09:21:07 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/04/2023 09:51:44 - ELUSTONDO Maria Magdalena - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20225768227@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20338138157@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27253118585@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰79")è%bTHNŠ

232502090005665240

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/04/2023 09:51:58 hs. bajo el número RS-44-2023 por PE\melustondo.